

**P. 127.616-RQ - “Caraffini, Federico Martín
s/ Recurso de queja en causa
N° 70.449 y su acumulada N°
71.678 del Tribunal de
Casación Penal, Sala IV”.**

///Plata, 21 de junio de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 127.616 RQ, caratulada: “Caraffini, Federico Martín s/ Recurso de queja en causa N° 70.449 y su acumulada N° 71.678 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”,

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal, en lo que aquí interesa, el 16 de junio 2016, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley presentados por la defensa particular de Federico Martín Caraffini contra la sentencia de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal N° 10 de Lomas de Zamora que lo condenó a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de homicidio calificado **criminis causa** en concurso real con robo agravado por el uso de arma de fuego (fs. 31/36).

Para arribar a tal decisión, afirmó que las cuestiones federales vinculadas con el modo en que se tuvo por acreditada la autoría del encausado en los hechos, no se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesarias y se limitaron a exponer un criterio divergente con la valoración de la prueba (arts. 8.2.h. de la C.A.D.H.D.; 14.5 del P.I.D.C. y P.; 75 inc. 22 de la C.N.; fallos “Strada”, “Di Mascio” y “Christou” de la Corte nacional -fs. 32 vta./33-).

Explicó que se expusieron los motivos por los cuales se le atribuyó la coautoría responsable y se le impuso dicha pena (arts. 40 y 41 del C.P.) por lo que las críticas no trascienden de una mera cuestión de derecho común y procesal (fs. 33 vta.).

Concluyó que la defensa efectuó consideraciones dogmáticas y genéricas y reeditó los agravios oportunamente llevados en el “recurso

originario” sin evidenciar que en el caso estuviera comprometido un embate de cariz constitucional vinculado de modo directo con lo debatido y resuelto (fs. 33 vta./34).

Finalmente, en lo que concierne al carril extraordinario de inconstitucionalidad, recordó las causales propias del art. 489 del ritual y señaló que ninguna de ellas fue alegada por la parte. Agregó que el pedido de inconstitucionalidad de las penas perpetuas debió formularse en la primer oportunidad posible (fs. 35/vta.).

2. Frente a lo decidido, el defensor particular, doctor Osvaldo Ricardo Fiorenza articuló queja (fs. 82/86 vta.).

Analizó la reformar de la ley 14.647 y alegó que el Tribunal de Casación Penal debió limitar su análisis a la verificación de la concurrencia de las condiciones formales del remedio impugnativo “sin inmiscuirse en la valoración de la exactitud del motivo deducido”. Trajo a colación citas de doctrina (fs. 84/85 vta.).

Por tales motivos, solicitó que esta Corte haga lugar a la queja y declare la admisibilidad de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad (fs. 85 vta./86).

3. La queja no puede tener acogida favorable (art. 486 bis, CPP).

De la reseña efectuada surge que el recurrente se desentendió por completo de la resolución del Tribunal de Casación que declaró la inadmisibilidad de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley.

En efecto, la defensa particular se limitó a efectuar afirmaciones genéricas en torno a las implicancias de la ley 14.647 sin remover los obstáculos formales en base a los cuales el órgano intermedio sustentó el juico de admisibilidad negativo (v. punto 1.), más aun, ignoró dicho pronunciamiento por completo y lo dejó incontrovertido.

En tal sentido, manifestó que en el caso se daban los presupuestos formales para la concesión de los remedios impugnativos -sin precisar cuáles- y que la Alzada no debió “inmiscuirse en la valoración de la

exactitud del motivo deducido”. Sin embargo, en ningún tramo de la presentación vinculó tales afirmaciones -ni siquiera mínimamente- con los fundamentos de la resolución en crisis.

En definitiva, el quejoso no explicó los motivos por los cuales los carriles impugnativos debieron concederse ni las razones por las que -a su entender- el **a quo** se extralimitó en su análisis pues sólo hizo una afirmación genéricas y dogmática sobre el punto sin relacionarla con el pronunciamiento impugnado.

En suma, el contenido de la presentación no cumple con la carga estipulada en el art. 484 del C.P.P. en tanto no abastece los recaudos mínimos que hacen al objeto y finalidad del recurso previsto en el art. 486 bis cit.

Por ello la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar la queja interpuesta por la defensa particular de Federico Martín Caraffini (arts. 484 y 486 bis -según ley 14.647- y ccds. del C.P.P.).

2. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada por el doctor Osvaldo Ricardo Fiorenza a los fines regulatorios (art. 30 del decreto ley 8904/77).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Eduardo Julio Pettigiani
Eduardo Néstor de Lázzari
Daniel Fernando Soria
Luis Esteban Genoud

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario